



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00009-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GIRALDO CAICEDO RICO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y “FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre de las partes:**

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: “El nombre de las partes y el de su representante, (...)”, sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, se demanda a “FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.” pero no es esta la razón social de la AFP PROTECCION S.A., por lo que también el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda y enviarla junto con sus anexos, en virtud del DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6.

- **Anexos y Decreto 806 del 2020:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Por su parte el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020 dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”,

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas antes citadas, por cuanto, no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada **PROTECCION S.A.** lo que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar si el correo de notificaciones judiciales es el estipulado.

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: “**“ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**”; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que



suministre el interesado en que se realice la notificación,". Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:

" (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)"

En el presente asunto, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva **PROTECCION S.A.** a los canales digitales para notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por GIRALDO CAICEDO RICO a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y “FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A” por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ALVARO PEREZ ROBLES como apoderado judicial de los demandantes en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565a7a70049ba58b098298233f1ace76c8419d0628d6c16c03f3535eaf54ad3**

Documento generado en 15/02/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>